



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00495-00
Demandante:	Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandado:	- Municipio de San José de Cúcuta - Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016 - Unión Temporal Interventoría - Espacio Público Cúcuta 2016
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de octubre del año 2018, mediante la cual se confirmó la decisión tomada por el Despacho en la Audiencia Inicial dentro del medio de control de la referencia, en el cual se negó el decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016.

Así mismo, se encuentra al Despacho la solicitud¹ presentada por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CUCUTA 2016, de ampliación del término del traslado del dictamen rendido por la profesional LUZ KARIME CORONEL RUIZ, el cual obra en cuaderno de pruebas No. 1 con 241 folios.

Sustenta la solicitud el apoderado, indicando que los cinco (05) días del traslado que contempla la ley 472 de 1998 en su artículo 32, son insuficientes *“para una debida lectura, entendimiento y valoración del informe, que asegure nuestro derecho a la publicidad, la defensa y la contradicción, así como para poder allegar un nuevo dictamen que permita la debida contradicción del informe del que se nos ha corrido traslado, toda vez que la realización de un dictamen en el que se evalúen las obras de carácter civil controvertidas de una gran extensión y área de la ciudad es imposible por su extensión y por la magnitud del trabajo que debe realizarse, y no ampliar el término constituye una vulneración de nuestro derecho al debido proceso y a la búsqueda de la verdad dentro del mismo.”*

El apoderado apoya la solicitud con base en el artículo 222 de la Ley 1437 del año 2011, que prevé la ampliación de términos para la contradicción del dictamen, tema que se encuentra en el régimen probatorio de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera el interesado, agrega que la solicitud de ampliación del término está contemplada en el artículo 227 del C.G.P., que regula el dictamen aportado por una de las partes.

Así las cosas procede el Despacho a resolver la solicitud planteando los siguientes puntos a aclarar:

¹ Ver folio 505 del expediente.

- Normatividad aplicable a la prueba pericial en el medio de control de Protección a los derechos e intereses colectivos.
 - Contradicción a la prueba pericial en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.
 - Caso concreto
- 1. Normatividad aplicable a la prueba pericial en el medio de control de Protección a los derechos e intereses colectivos.**

- **Ley 472 de 1998:**

La ley 1472 de 1998 prevé dentro del régimen probatorio la prueba pericial; el artículo 32, contempla que en el auto que se decreta el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (05) días hábiles. Así mismo señala la norma, que el segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la contradicción del dictamen no se contempla norma especial, lo cual permite dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que consagra que, en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones, debiéndose entender que se aplicaran el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Ley 1437 del 2011:**

La Ley 1437 del año 2011 – CPACA- en su régimen probatorio, consagra en el artículo 211 que, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en el Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, es decir, el Código General del Proceso.

En este estatuto la prueba pericial está regulada en el artículo 218 y siguientes, previéndose que debe remitirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga el CPACA sobre la materia. Por su parte el artículo 222 del CAPACA, regula la contradicción del dictamen aportado por las partes y de igual manera cuando éste ha sido decretado por el juez.

De lo anterior se concluye que, en los términos de artículo 472 del año 2011, al estar contemplada la oportunidad para la contradicción del dictamen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho inicialmente aplicará este estatuto procesal, y en lo no regulado si se acudirá al Código General del Proceso.

2. Contradicción a la prueba pericial en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

El artículo 220 ibidem, prevé la contradicción del dictamen aportado por las partes, y allí se contempla el trámite cuando el dictamen ha sido decretado por el Juez:

ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.
Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

De tal manera que, para el caso del medio de control de protección de los derechos colectivos que nos ocupa, el debate de la prueba se efectuará en la audiencia que se señale para la práctica de las pruebas testimoniales que fueron decretadas en audiencia inicial.

Por otra parte, el numeral 222 del CPACA contempla la posibilidad de solicitar la ampliación del término para la contradicción del dictamen en los siguientes términos:

ARTÍCULO 222. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA LA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta la norma aplicable al caso concreto, procede a estudiar la solicitud de ampliación del término para la contradicción del dictamen presentado por la profesional LUZ KARIME CORONEL RUIZ, el cual fue

decretado por petición de la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016, quien es la interesada en la ampliación del término.

3. Solicitud de ampliación del término para la contradicción del dictamen, elevada por la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016.

Teniendo en cuenta la solicitud a que se ha hecho referencia al inicio de esta providencia y al haberse realizado el análisis normativo aplicable para el medio de control de Protección a los Derechos Colectivos en cuanto a la prueba pericial, el Despacho realizó un revisión del dictamen rendido por la profesional en arquitectura LUZ KARIME CORONEL RUIZ, que obra en cuaderno de pruebas No. 1 con 241 folios y, teniendo en cuenta la complejidad, lo extenso del mismo, así como la manifestación del apoderado de la intención de presentar un nuevo dictamen como contradicción, se consideró que es viable en los términos del artículo 222 del CPACA, acceder a la petición presentada por el apoderado de la Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016.

En virtud de lo anterior el Despacho dispondrá del término de diez (10) días como ampliación del término para la contradicción del dictamen, término máximo que solo surtirá efectos para la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016, y el cual se contabilizará a partir de la des fijación del estado mediante el cual se notifica esta providencia.

Vencidos los 10 días, y de haberse aportado un nuevo dictamen, el expediente pasará de manera inmediata al Despacho para que mediante auto se disponga del traslado del nuevo dictamen, a efectos de garantizar la publicidad del mismo y el debido proceso de las partes dentro del medio de control, en donde se concederá el mismo término de cinco (05) días con el que se puso en conocimiento el dictamen que ya obra en el proceso.

En caso de no presentarse un nuevo dictamen, el expediente quedará en secretaría a disposición de las partes, a la espera de la fecha de la audiencia de pruebas la cual se practicará en fecha que se señalará en este mismo proveído.

- Fecha y hora para la audiencia de pruebas:

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para la audiencia de recaudo de pruebas en el medio de control de la referencia, para lo cual, teniendo en cuenta el término que se concederá de ampliación de la contradicción del dictamen, y la posibilidad en caso de que se llegue a presentar un nuevo dictamen de correrse un nuevo traslado para su publicidad, se señalará como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 pm).**

Por secretaría remítanse las boletas de citación de las declaraciones decretadas en la audiencia inicial, así mismo de la profesional Luz Karime Coronel Ruiz quien rindió el dictamen pericial y que obra en el expediente; de igual manera en caso de

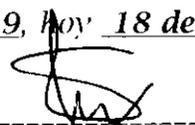
PRIMERO: AMPLÍESE en **DIEZ (10)** días el término de contradicción del dictamen presentado por la profesional LUZ KARIME CORONEL RUIZ, término que solo surtirá efectos para la UNIÓN TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016, y el cual se contabilizará a partir de la des fijación del estado, mediante el cual se notifica esta providencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Vencidos el término antes concedido, y de haberse aportado un nuevo dictamen, el expediente pasará de manera inmediata al Despacho para ordenar su traslado. En caso de no presentarse, el expediente permanecerá en secretaría a disposición de las partes, a la espera de la fecha de la audiencia de pruebas.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 pm)**. Por secretaría realícese lo correspondiente para las citaciones a los declarantes y expertos, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;"><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>17 de junio de 2019</u>, hoy <u>18 de junio de 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 32.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
